



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA



La Paz, 21 de abril de 2021
MP-VCGG-DGGLP-Nº 144/2021

Señor
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

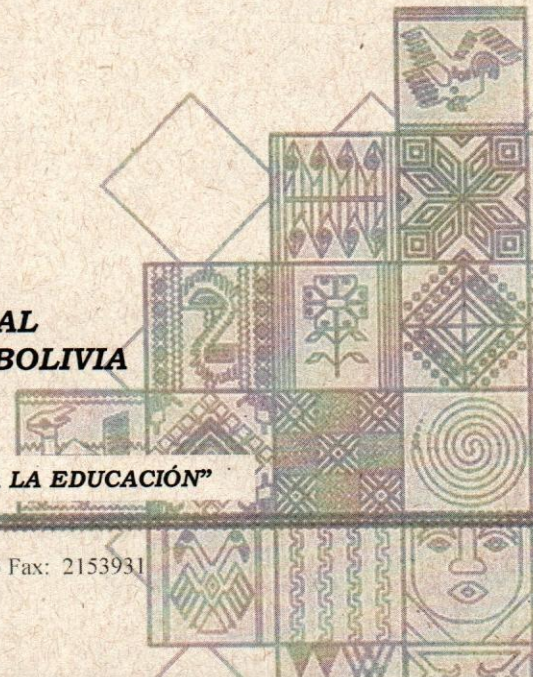
En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que **“Amplia el alcance del Impuesto al Valor Agregado, modificando la Ley Nº 843, de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria”**; por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan conforme al trámite pertinente.

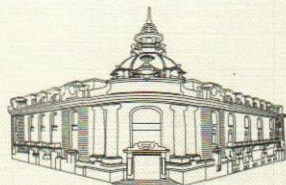
Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

FBL/RPT/mgc
Adj. lo citado

“2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”





Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

BOLIVIA
Secretaría General



La Paz, 23 de abril de 2021
VPEP/SG/DGLAJ/ N°0244/2020-2021



Señor
Dip. Freddy Mamani Laura
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de Ley que Modifica la Ley N° 843

Señor Presidente:

PL - 164 - 20

Por medio de la presente, remito a usted **Nota CITE: MP-VCGG-DGGLP-N°144/2021**, recepcionada el 22 de abril de 2021, suscrita por el señor Luis Alberto Arce Catacora, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, presentada al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, adjuntando el Proyecto de Ley que **"Amplia el alcance del Impuesto al Valor Agregado, modificando la Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria"**; para efectos de consideración y análisis correspondiente.

En la oportunidad, reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración.



RASS/OCHC/MMAG/olf
CC: Archivo
Adjunto: Lo citado
HR: 2021-3366



Abg. Rubén Aldo Saavedra Soto
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

Jach'a Marka Sullka Irptaña Utt'a
Taqi Markana Kamachi Wakichaña Tantachawi Utt'a

Llaqta Umallirina
Ñawra Llaqtakamachina Tantakuy Umallirina

Tëtaruvichaguasu Jaikuergua Jembiapoa
Tëtatireta Iñomboati Mborokuaiaporã Oivae Juvicha Jembiapoa



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 843 (TEXTO ORDENADO VIGENTE) (SERVICIOS DIGITALES)

I. ANTECEDENTES.

La Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), establece que el Impuesto al Valor Agregado – IVA se aplica a toda venta de bienes muebles, contratos de obra, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuese su naturaleza, así como las importaciones definitivas, con una alícuota del trece por ciento (13%) incorporado en el precio neto de la venta, cuyo crédito fiscal sólo se aplica cuando la compra realizada se encuentra vinculada a la actividad gravada. Al ser de naturaleza indirecta, la carga tributaria de dicho impuesto es trasladada al comprador dentro del precio de venta.

En los últimos años gran parte del comercio viene llevándose a cabo mediante internet y aplicaciones digitales en línea, servicios que son prestados por personas jurídicas que no se encuentran físicamente en el país; así por ejemplo, de acuerdo con la información proporcionada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, entre el año 2016 al 2020, los importes por compra de servicios digitales como Netflix, Youtube y Google, entre otros, se incrementaron en un cincuenta y seis por ciento (56%), existiendo un vacío en la normativa interna vigente respecto a la posibilidad de gravar la prestación de dicho servicio.

A tal efecto, y considerando la experiencia de los países de la región tales como Chile y Uruguay, corresponde regular la prestación de servicios digitales provistos desde el exterior que son realizados mediante plataformas de internet, para lo cual se propone la aplicación del IVA en destino, es decir gravar con este impuesto la importación de este tipo de servicios, evitando la doble tributación.

II. PROYECTO DE LEY

Considerando la potestad tributaria del nivel Central del Estado para legislar, reglamentar y ejecutar impuestos de su dominio tributario, se plantea ampliar el alcance del IVA, modificando el inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 843, a fin de que este impuesto también alcance a los servicios provistos desde el exterior, que sean consumidos, utilizados o explotados en el territorio nacional, tales

"2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN"





como: i) intermediación en la compra venta de bienes o servicios de cualquier naturaleza; ii) suministro, descarga, streaming o transferencia por cualquier otro tipo de tecnología, de videos, música, juegos, textos, revistas, libros y otros análogos; iii) suministro de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; iv) difusión de publicidad por cualquier soporte o medio digital; y, v) cualquier otro servicio digital no contemplado en los numerales anteriores.

A este fin, se precisa que el servicio digital es consumido, utilizado, prestado o explotado en Bolivia cuando la transferencia, descarga o recepción mediante internet u otra tecnología se realice a un dispositivo del usuario con una dirección IP (protocolo de internet), tarjeta de módulo de identificación del suscriptor (SIM) del teléfono móvil u otro mecanismo de geolocalización que esté situado en el territorio nacional. Asimismo, si el pago se efectúa mediante cualquier instrumento proporcionado a través de una entidad financiera regulada por ASFI, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el servicio provisto desde el exterior ha sido consumido, utilizado o explotado en el país por un usuario domiciliado en territorio nacional.

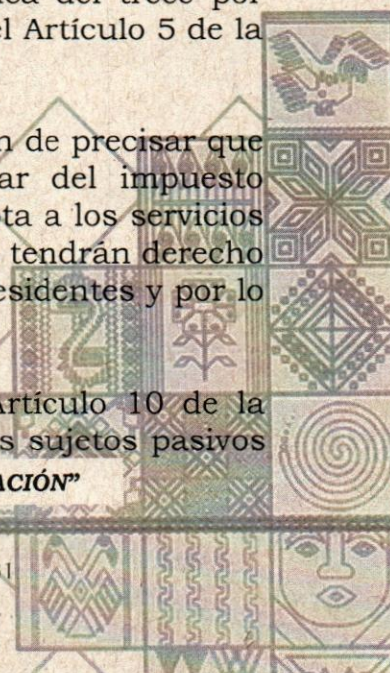
Asimismo, se incorpora el inciso g) en el Artículo 3 de la Ley N° 843, con el objeto de que los proveedores o intermediarios del exterior de servicios sean considerados como sujetos pasivos del IVA. De la misma forma, en el inciso b) del Artículo 4 de la citada Ley, se precisa que en el caso de los servicios provistos desde el exterior, el hecho imponible se perfeccionará en el momento de su consumo, utilización o explotación en territorio nacional, o el abono del precio (lo que ocurra primero), no existiendo la obligación de emitir factura.

La base imponible, estará constituida por el precio abonado al proveedor del exterior, quien deberá incorporar este impuesto dentro del precio total del servicio, sobre el cual deberá aplicar la alícuota general única del trece por ciento (13%); para tal efecto se incorpora un sexto párrafo en el Artículo 5 de la Ley N° 843.

En el Artículo 8 de la misma Ley se incorpora un inciso c), a fin de precisar que las personas jurídicas alcanzadas por el IVA podrán restar del impuesto determinado, el importe que resulte de aplicar la citada alícuota a los servicios provistos desde el exterior. En este caso, los sujetos pasivos no tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal, considerando que éstos no son residentes y por lo tanto no se encuentran físicamente en el país.

En cuanto al periodo fiscal de liquidación, se modifica el Artículo 10 de la citada Ley, y se establece un tratamiento diferenciado para los sujetos pasivos

"2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN"





que presten servicios digitales desde el exterior, mismos que deberán empadronarse en el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y liquidar el impuesto por periodos bimestrales. Asimismo, el pago del tributo será en dólares estadounidenses mediante depósito o transferencia electrónica.

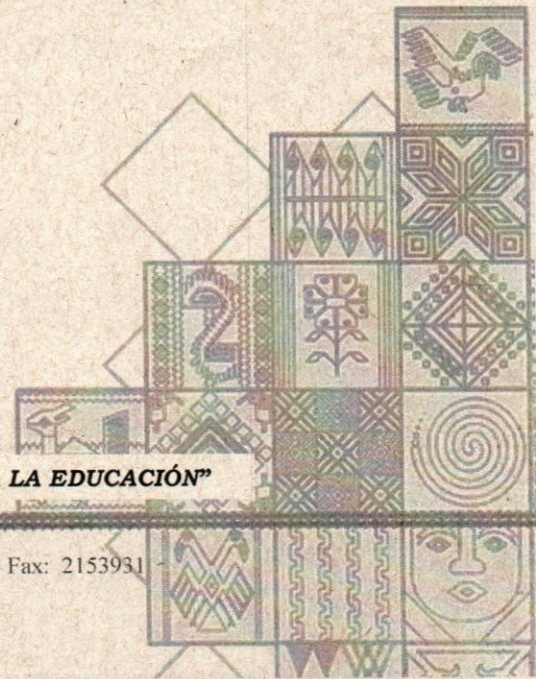
En caso de que los sujetos pasivos no cumplan con su empadronamiento, se prevé que las entidades financieras autorizadas por ASFI retengan el impuesto a los usuarios que utilicen los instrumentos de pago para la adquisición del servicio digital. Asimismo, dichas entidades, también proporcionarán información no personalizada a la Administración Tributaria sobre los pagos a proveedores del exterior.

Finalmente, se dispone que la presente Ley, entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de su reglamento.

III. CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta de norma plantea ampliar el alcance del IVA, modificando la Ley N° 843, a tal efecto se precisa el tratamiento tributario para los sujetos pasivos que presten servicios desde el exterior a través de plataformas digitales, lo que permitirá ampliar la base del IVA dentro del sistema tributario boliviano, haciéndolo más equitativo en su aplicación.

“2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”





PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL - 164 - 20

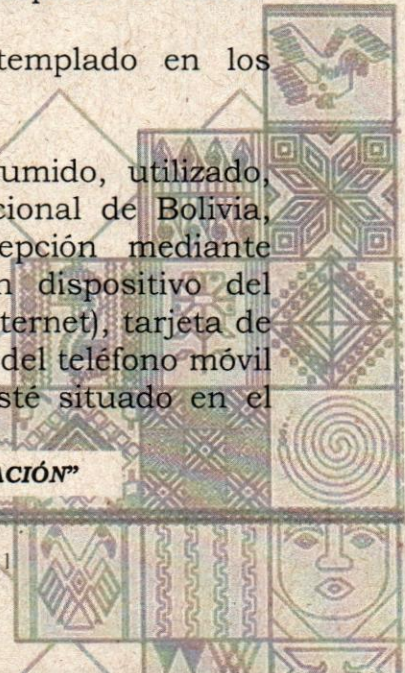
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto ampliar el alcance del Impuesto al Valor Agregado, modificando la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica el inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), con el siguiente texto:

- “b) 1. Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizada, consumida, utilizada o explotada en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia;
2. El impuesto también alcanza a los siguientes servicios digitales provistos desde el exterior:
- i. Intermediación en compra y venta de bienes o servicios de cualquier naturaleza;
 - ii. Suministro, descarga, streaming o transferencia por cualquier otro tipo de tecnología, de videos, música, juegos, textos, revistas, libros y otros análogos;
 - iii. Suministro de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática;
 - iv. Difusión de publicidad por cualquier soporte o medio digital;
 - v. Cualquier otro servicio digital no contemplado en los numerales anteriores.

Se entiende que el servicio digital es consumido, utilizado, prestado o explotado en el Estado Plurinacional de Bolivia, cuando la transferencia, descarga o recepción mediante internet u otra tecnología se realice a un dispositivo del usuario con una dirección IP (protocolo de internet), tarjeta de módulo de identificación del suscriptor (SIM) del teléfono móvil u otro mecanismo de geolocalización que esté situado en el territorio nacional.

“2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”





Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el servicio digital es consumido, utilizado, prestado o explotado por un usuario domiciliado en territorio nacional, cuando el pago se efectúe mediante cualquier instrumento de pago proporcionado a través de una entidad financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.”

II. Se modifica el Artículo 3 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), incorporando el inciso g) con el siguiente texto:

“g) Provean o intermedien, desde el exterior, servicios de cualquier naturaleza para su consumo, utilización o explotación en el territorio nacional”.

III. Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), incorporando el cuarto párrafo al inciso b) con el siguiente texto:

“En los servicios provistos desde el exterior, en el momento de su consumo, utilización o explotación en territorio nacional, o el abono del precio, lo que ocurra primero. En este caso no se emitirá factura.”

IV. Se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), incorporando un sexto párrafo con el siguiente texto:

“En los servicios provistos desde el exterior, la base imponible estará constituida por el precio abonado al proveedor, quien deberá incorporar este impuesto dentro del precio total del servicio, sobre el cual se aplicará la alícuota general única prevista en el Artículo 15 de la presente Ley.”

V. Se modifica el Artículo 8 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), incorporando el inciso c) con el siguiente texto:

“c) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15 de la presente Ley a los servicios provistos por los sujetos pasivos de este impuesto situados en el exterior.

Los sujetos pasivos previstos en el inciso g) del Artículo 3 de la presente Ley, no tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal.”

“2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”



VI. Se modifica el Artículo 10 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), incorporando los párrafos segundo, tercero y cuarto, con el siguiente texto:

“Los sujetos pasivos del impuesto que presten servicios digitales desde el exterior se empadronarán en el Servicio de Impuestos Nacionales y liquidarán el impuesto por periodos bimestrales, en las condiciones que establezca la Administración Tributaria. El impuesto será pagado en dólares estadounidenses mediante depósito o transferencia electrónica a una cuenta habilitada por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Las entidades financieras autorizadas por la ASFI, retendrán el impuesto a los usuarios que utilicen los instrumentos de pago proporcionados por ellas, para el pago de servicios digitales provistos desde el exterior cuando los sujetos pasivos no se encuentren empadronados en el Servicio de Impuestos Nacionales, en las condiciones que se establezcan mediante Decreto Supremo reglamentario.

Las entidades financieras autorizadas por la ASFI, proporcionarán información no personalizada a la Administración Tributaria sobre los pagos a proveedores de servicios digitales del exterior, en los medios y plazos que reglamentariamente establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.”

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Las modificaciones efectuadas por la presente Ley a la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de su reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...

“2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”

